

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|--------------------------------|-------------------|--|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL. | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 32 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 18 |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Presidente en cargos de la Academia de Ciencias, Artes y Bellas Letras de esta Capital me ha dirigido la comunicacion siguiente.

Excmo. Señor.—Tengo el gusto de acompañar á V. E. la cuenta de la recaudacion obtenida en la funcion dada en el Teatro de esta Ciudad el dia 19 del corriente por los niños que componen su Círculo infantil, á beneficio de los pobres en el caso que, Dios no permita, de que esta Ciudad sufriera cualquiera invasion epidémica, ó con destino á premios á la virtud y á la Beneficencia municipal, si tuviéramos la dicha de librarnos de semejante azote.

Como V. E. podrá ver, el líquido producto asciende á setecientos nueve escudos y novecientas cincuenta milésimas, ó sean 7.099 rs. y 50 cénts., los cuales con esta misma fecha remito al Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad para que los tenga en depósito y con ellos se atienda respectivamente á los objetos para que esta suma ha sido recaudada.

Cuya comunicacion y la cuenta que la acompaña he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y satisfaccion de la misma Academia. Burgos 21 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ACADEMIA DE CIENCIAS, ARTES Y BELLAS LETRAS DE BURGOS.

Cuenta documentada que presenta la misma de la recaudacion obtenida en la funcion dada en el Teatro de esta Ciudad el dia 19 del corriente por los niños que componen su Círculo infantil, á beneficio de los pobres.

| CARGO. | Escudos. Milés. |
|---|-----------------|
| Por 18 palcos bajos á 70 rs. uno..... | 126 |
| Por 12 plateas á 70 rs. una..... | 84 |
| Por 10 palcos principales á 30 rs. uno..... | 30 |
| Por 168 butacas á 14 rs. una..... | 235,200 |
| Por 15 delanteras de galería baja á 10 rs. una..... | 15 |
| Por 3 asientos de id. id. á 8 rs. uno..... | 2,400 |
| Por 3 delanteras de anfiteatro principal á 6 rs. una..... | 1,800 |
| Por 4 asientos de id. id. á 4 rs. uno..... | 1,600 |
| Por 444 entradas generales á 6 rs. una..... | 266,400 |
| Abonados demás por el Sr. Gobernador por su butaca hasta igualar al precio del palco de orden, que cedió para el público..... | 5,600 |
| Abonados por un amigo de los pobres, sin asistir á la funcion..... | 2 |
| Abonados por el Sr. Director del Instituto D. Dionisio Fernandez Arciniega, por valor de dos butacas, que tambien dejó á beneficio del público..... | 2,800 |
| Suma el cargo..... | 772,800 |

DATA.

| | |
|---|----------------|
| Al Mozo Pantaleon por dos dias de jornal y colocacion de carteles..... | 2,400 |
| Asistencias y Bomberos..... | 3 |
| A los Mozos de limpieza..... | 800 |
| A los Porteros y Acomodadores..... | 3 |
| Por el alumbrado extraordinario de quinqués de aceite..... | 800 |
| Por alquiler de los billetes y contraseñas para la funcion..... | 3 |
| A Blas Martinez por gastos de tocador..... | 800 |
| Pagado á Bartolomé Teruel, Gregorio Garcia, Segundo Garcia y Antonio Blanco por su ocupacion de dos dias en el trasporte de muebles y efectos..... | 4 |
| Pagado á Rafaél Carcedo por 18 libras de esperma á 4 rs. 75 cénts. .. | 8,550 |
| Pagado á Antonio Guerrero y á Deogracias por su trabajo de ayudar á la Secretaria en la meterial extension de comunicacionés y listas y reparo de aquellas á las casas..... | 2,600 |
| Gratificacion á los sirvientes de la Fábrica de gas por sus servicios en los ensayos y la noche de la funcion..... | 4 |
| A D. Timoteo Arnaiz por las impresiones de programas, cartas de invitacion, sobres para las mismas y carteles para anunciar el despacho de localidades..... | 30 |
| Suma la data..... | 62,950 |
| Suma el cargo..... | 772,800 |
| Total liquido que ha producido la funcion... .. | 709,950 |

NOTA. Se advierte que el guardarropía D. Nicanor Diez de Salazar, el peluquero D. Manuel Pardo, el maquinista Estéban Domingo y el cobrador Dionisio Sancho han renunciado en favor del benéfico pensamiento que ha presidido á esta funcion las cantidades que respectivamente les han correspondido por los trabajos que han prestado, asi como D. Francisco Senderos conserje del Teatro, que, en medio del asiduo trabajo que ha prestado, no ha querido aceptar gratificacion alguna de la Academia.
Burgos 20 de Octubre de 1865.—El Presidente en cargos, Eduardo A. de Bessón.

Cerrada la cuenta que antecede, y al ir á satisfacer á los dependientes del Gas los 4 escudos que les estaban consignados, han hecho renuncia de los mismos en favor de los pobres, con lo cual, aumentada esta suma á la del liquido anterior, da un producto efectivo de 715 escudos 950 milésimas, los cuales se han entregado al Excmo. Ayuntamiento.—Bessón.

Circular, núm. 55.

Con una carta anónima de 20 del corriente se han recibido en este Gobierno tres billetes del Banco de esta Capital de á 100 rs. cada uno, con destino al socorro de los pobres de la misma si fuese invadida por la enfermedad que aflige hoy á otros puntos de la Península, ó para que en otro caso tengan ingreso en el fondo que se recaude y aplique á premios á la virtud. Dicha cantidad ha sido entregada al Depositario de fondos provinciales D. Rafaél Arnaiz; y se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y satisfaccion del remitente.

Si alguna persona quisiera con el propio objeto, y el de atender tambien en su caso al recto de los pobres de los pueblos de la provincia, hacer algun donativo, puede dirigirse al Depositario, referido, á cuyo cargo estará la suscripcion que desde esta fecha queda abierta para tan laudable objeto.

Burgos 25 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

CONSEJO PROVINCIAL.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en los tres últimos meses de Julio, Agosto y Setiembre.

MES DE JULIO.

| | Escs. Mil.s |
|---|-------------|
| Racion de pan de libra y media, ó sean 0, kilogramos 70 decágramos..... | 073 |
| Fanega de cebada, ó sean 32,00 kilogramos..... | 1,952 |
| Arroba de paja corta, ó sean 11,00 kilogramos..... | 163 |
| Arroba de aceite, ó sean 13,00 litros..... | 5,778 |
| Arroba de carbon, ó sean 11,00 kilogramos..... | 371 |
| Arroba de leña, ó sean 11,00 kilogramos..... | 154 |
| Arroba de paja larga, ó sean 11,00 kilogramos..... | 175 |

MES DE AGOSTO.

| | |
|--|-------|
| Racion de pan de libra y media, ó sean 0, kilogramos 70 decágramos.... | 073 |
| Fanega de cebada, ó sean 32,00 kilogramos..... | 1,850 |
| Arroba de paja corta, ó sean 11,00 kilogramos..... | 167 |
| Arroba de aceite, ó sean 13,00 litros..... | 5,691 |
| Arroba de carbon, ó sean 11,00 kilogramos..... | 374 |
| Arroba de leña, ó sean 11,00 kilogramos..... | 150 |
| Arroba de paja larga, ó sean 11,00 kilogramos..... | 162 |

MES DE SETIEMBRE.

| | |
|--|-------|
| Racion de pan de libra y media, ó sean 0, kilogramos 70 decágramos.... | 072 |
| Fanega de cebada, ó sean 32,00 kilogramos..... | 1,736 |
| Arroba de paja corta, ó sean 11,00 kilogramos..... | 160 |
| Arroba de aceite, ó sean 13,00 litros..... | 5,666 |
| Arroba de carbon, ó sean 11,00 kilogramos..... | 375 |
| Arroba de leña, ó sean 11,00 kilogramos..... | 159 |
| Arroba de paja larga, ó sean 11,00 kilogramos..... | 150 |

Burgos 21 de Octubre de 1865.—El Presidente, Felix Santa María del Alva.
—P. A. D. C.,—Aureliano Martin Alonso, Secretario interino.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1865, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasionen el exámen de cuentas

municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instruccion pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilién.

6.º Los de los Médicos de Baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que

deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorizacion.

17. Los censos las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al *Boletín oficial*.

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignent las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20.000 reales en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, u oyendo á la Junta de policia urbana y edificios públicos, segun los

casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra, cuyo coste exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses. Trascorridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucio superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5 000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPÍTULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos, cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde rocaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, ó sea 3 cént. en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expendá á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos quimicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por

aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la Contribucion de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas, y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputacion

provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPÍTULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

16. Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion; el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ámbos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuestos de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El dia 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente, así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de

alterar el presupuesto de un año, lo manifestará ántes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 22. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios se reafectará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporcion al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sinó en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende

por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sinó en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultas del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente ántes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 33. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la propuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, después de verificada la refundición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPÍTULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que

se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPÍTULO V.

De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De Propiedades y Derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentación, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al exámen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gober-

nador al exámen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del exámen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algún alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación, y oído el parecer del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto regla-

mento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Gastos.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres Secciones. La primera contendrá los Gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Sección de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinación de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los expresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º *Administración provincial.*
- 2.º *Servicios generales.*
- 3.º *Obras públicas de carácter obligatorio.*
- 4.º *Cargas.*
- 5.º *Instrucción pública.*
- 6.º *Beneficencia.*
- 7.º *Corrección pública.*
- 8.º *Imprevistos.*

Art. 3.º La segunda Sección de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo núm. 1.º

Los referidos capítulos se denominarán.

- 1.º *Fundación y construcción de nuevos establecimientos.*
- 2.º *Carreteras.*
- 3.º *Obras diversas.*
- 4.º *Otros gastos.*

Art. 4.º La tercera Sección constará de un solo capítulo, que se denominará *Resultas por adición de ejercicios cerrados*, y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

(Se continuará)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.